

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA, CUNDINAMARCA, TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RADICADO 2018-00780

En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, comoquiera que para zanjar el mérito del litigio propuesto, no se requieren pruebas diferentes a las que se encuentran incorporadas y por tanto, inocuo resulta agotar las etapas subsiguientes, tal como sobre el particular lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-132-2018, quien avaló dicha postura¹.

I. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

1.1. El ejecutante² BANCOLOMBIA S.A., ejerció la acción cambiaria para el importe de las obligaciones instrumentadas en los pagarés 2730082091 y 27381002575, suscritos el 23 de julio de 2014 y 23 de diciembre de 2016, respectivamente, con respecto a las sumas correspondientes a capital insoluto e intereses remuneratorios y moratorios que da cuenta la orden de apremio.

1.2. El 11 de septiembre de 2018, se libró el mandamiento de pago³ en la forma deprecada; notificado personalmente a las sociedades demandadas FLOR EMPRENDIMIENTOS S.A.S. antes FLOR EMPRENDIMIENTOS S.A.U. y CONSORCIO LATINOAMERICANO S.A.S., durante el término de traslado y con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 784.3 del Código de Comercio, formularon la excepción de mérito que denominaron **“FALTA DE REPRESENTACIÓN O PODER SUFICIENTE DE QUIEN SUSCRIBIÓ LOS PAGARÉS A NOMBRE DEL CONSORCIO LATINOAMERICANO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y FLOR DE**

¹ Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata”.

² Folio 31

³ Folio 37

EMPREDIMIENTOS S.A.S.”, fundada en que, según el objeto social de la compañía que aparece en los estatutos inscritos en la Cámara de Comercio, la representante legal requería autorización de la Asamblea de Accionistas para otorgar avales o garantías a favor de terceros, cuya prohibición se encuentra contenida en el parágrafo 4º, en los siguientes términos:

“La sociedad no podrá garantizar con su firma o con sus bienes obligaciones distintas de las suyas a menos que la decisión sea aprobada con el voto de la totalidad de los integrantes de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad”.

Que por lo anterior, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 634 y 639 del Estatuto en comento, las obligaciones contraídas por EDUPOL para con el BANCOLOMBIA, le son oponibles a las sociedades avalistas demandadas, y deviene inaplicable la presunción que contempla el artículo 641 *Ibídem*.

1.3. Durante el término de traslado previsto en el artículo 443 del CGP, por remisión expresa del literal b) del artículo 467 del CGP, la parte actora se opuso a la prosperidad de la excepción formulada por las demandadas, apuntalando que en primer lugar, que las sociedades Flor Emprendimiento S.A.S. y Consorcio Latino Americano S.A.S., suscribieron la obligación, no en calidad de avalistas sino como titulares de la obligación, razón por la cual se encuentran obligadas solidariamente conforme lo disponen los artículos 627 y 632 del Código de Comercio.

Indicó además, que quien suscribió los títulos valores, tenía de manera expresa, clara y pública la potestad de celebrar o ejecutar actos o contratos de la presente connotación, tal como aparece expresamente estipulado en las facultades del representante legal que consta en el certificado de Cámara de Comercio expedido el 22 de diciembre de 2016.

1.4. Finalmente, mediante auto dictado el 17 de julio de 2019, se decretaron las pruebas del proceso como quiera que se advirtió la posibilidad de dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 278 de la citada Obra, y a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: En el sub lite se encuentran reunidos a cabalidad, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de las partes, la naturaleza y cuantía del asunto. Así mismo no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, de manera que la decisión será de fondo.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO: Con pábulo en la excepción de mérito nominada como “*FALTA DE REPRESENTACIÓN O PODER SUFICIENTE DE QUIEN SUSCRIBIÓ LOS PAGARÉS A NOMBRE DEL CONSORCIO LATINOAMERICANO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y FLOR DE EMPRENDIMIENTOS S.A.S.*”, corresponde al Despacho determinar en este iter procesal, **a)** La calidad en que las sociedades FLOR DE EMPRENDIMIENTOS S.A.U, y el CONSORCIO LATINOAMERICANO S.A.S. suscribieron los pagarés 2730082091 y 27381002575 en favor de BANCOLOMBIA S.A., y, en segundo lugar, **b)** Establecer si les son oponibles los negocios jurídicos por haber sido presuntamente suscritos por el representante legal en calidad de avalistas, excediendo las facultades legales conferidas al representante legal.

Medios exceptivos que liminarmente se anuncian desfavorables a las aspiraciones del proponente, tal como pasa a exponerse.

2.3. En primer lugar, de la revisión dada a los pagarés ya reseñados, vistos a folios 4 a 8 que anteceden, determina el Despacho que el día 23 de diciembre de 2016, BANCOLOMBIA S.A. **otorgó dos créditos de consumo a la sociedad EDUPOL S.A.S., representada legalmente por MÓNICA LEYVA ARBOLEDA**⁴, quien a su vez los suscribió en representación de las sociedades FLOR DE EMPRENDIMIENTOS S.A.U, ahora S.A.S. y el CONSORCIO LATINOAMERICANO S.A.S., hoy en liquidación voluntaria.

Ahora bien. Ante el cuestionamiento sobre el rol o calidad en que las aquí demandadas a través de la prenombrada LEYVA ARBOLEDA suscribieron el título valor, dicho enigma lo resuelve el artículo 634 del Código de Comercio, el cual establece:

“ARTÍCULO 634. <OTORGAMIENTO DE AVAL>. El aval podrá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Podrá, también, otorgarse por escrito separado en que se identifique plenamente el título cuyo pago total o parcial se garantiza. Se expresará con la formula "por aval" u otra equivalente y deberá llevar la firma de quien lo presta.

La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación se tendrá como firma de avalista. Cuando el aval se otorgue en documento separado del título, la negociación de éste implicará la transferencia de la garantía que surge de aquél”.

Postulados que amalgamados al caso en estudio, no viene a duda que FLOR DE EMPRENDIMIENTOS S.A.U, hoy S.A.S. y el CONSORCIO LATINOAMERICANO S.A.S., suscribieron los aludidos instrumentos negociables **en calidad de avalistas**, condición que respecto del pagaré 2730082091, se despeja

⁴ Tal como da cuenta la inscripción contenida en el certificado de existencia y representación legal de EDUPOL S.A., designada mediante acta de junta directiva número 22 del 22 de julio de 2015 – F. 18

absolutamente al suscribir el OTROSÍ⁵, pues en esta oportunidad de manera clara expresaron:

“Yo...EDUPOL S.A.S. identificados como aparece al pie de nuestras firmas, por medio del presente otrosí modifíco... el pagaré mencionado anteriormente, en los siguientes términos:

(...)

Suscribimos el presente otrosí en Bogotá a los veinte (20) días del mes de octubre de 2017.

DEUDOR

*MONICA LEYVA ARBOLEDA
C.C. 39.6943525
Representante Legal
EDUPOL S.A.S. (...)*

Nosotros, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, suscribimos en calidad de avalistas de la obligación que en el presente otrosí se instrumenta.

AVALISTA
*MÓNICA LEYVA ARBOLEDA
C.C. 39.6943525
Representante Legal
FLOR EMPRENDIMIENTOS S.A.U.*

AVALISTA
*MÓNICA LEYVA ARBOLEDA
C.C. 39.6943525
Representante Legal
CONSORCIO
LATONIAMERICANO S.A.S.”*

Negrillas y resaltos fuera de texto.

2.4. Igualmente, tampoco viene a duda la calidad en que suscribieron el pagaré 27381002575, en tanto, y tal como ocurrió respecto del anterior, el crédito rotativo fue otorgado por BANCOLOMBIA S.A. a EDUPOL S.A.S., el 23 de julio de 2014, por la suma de \$334.823.609 pesos, razón por la que, la suscripción de los pagarés sin ser las titulares de los créditos, al no ser aquellas las titulares del crédito bajo los derroteros establecidos en el artículo 634 en comento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 634 en comento, asumen igualmente la calidad de avalistas frente a esta obligación.

2.5. En este estado de cosas, quedando plenamente **establecida la calidad de avalistas de las sociedades demandadas**, y siguiendo el derrotero del problema jurídico planteado, corresponde ahora determinar si conforme los fundamentos de la excepción de mérito planteada, la señora MÓNICA LEYVA DURÁN carecía de las facultades para representar a las plurinombradas sociedades aquí ejecutadas, y si en tal condición los negocios jurídicos les resultan oponibles o no.

⁵ Folio 5 – C.1.

2.6. Interrogante que se resuelve igualmente desfavorable, pues, la valoración dada a las probanzas aducidas al proceso, determina el Despacho que en relación con la aquí ejecutada **FLOR DE EMPRENDIMIENTOS S.A.U, ahora S.A.S.**, los títulos fueron suscritos, -por MÓNICA LEYVA ARBOLEDA, en su condición de **apoderada general**, conforme al mandato conferido por el señor FRANCO AMASHTA CARLOS ENRIQUE mediante escritura pública 560 del 12 de mayo de 2009, protocolizada en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, quien fungía como representante legal de la sociedad antes citada, cuyas facultades le fueron conferidas en los siguientes términos:

*“QUE POR ESCRITURA PÚBLICA No. 560 DE LA NOTARÍA 11 DE BOGOTÁ D.C., EL 12 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 11 DE MAYO DE 2009 BAJO EL NO. 015989 DEL LIBRO V, COMPARECIÓ CARLOS ENRIQUE FRANCO AMASHTA IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 8.706.554 EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA CONFIERE PODER GENERAL A MÓNICA LEYVA IDENTIFICADO (SIC) CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 39.694.525 DE USAQUÉN Y QUIEN EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA APODERADA, PARA QUE EN NOMBRE DE FLOR EMPRENDIMIENTOS S.A.U. (...) (IV) **CONSTITUIR U OTORGAR AVALES, GARANTÍAS REALES O PERSONALES, O MEDIANTE CUALQUIER ACTO, CONTRATO O INSTRUMENTO JURÍDICO QUE GARANTICE OBLIGACIONES DE FLOR EMPRENDIMIENTOS S.A.U. SEGUNDO:** EL PRESENTE APODERAMIENTO NO IMPLICA DESDE NINGÚN ASPECTO LA DELEGACIÓN DE LA CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE FLOR EMPRENDIMIENTOS S.A.U. EL PRESENTE MANDATO SE EXTIENDE DE CONFORMIDAD CON LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ESTATUTOS DE FLOR EMPRENDIMIENTOS S.A.U. Y LA APODERADA DEBERÁ EJECUTAR LOS ACTOS Y GESTIONES ENCOMENDADAS A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE FLOR EMPRENDIMIENTOS SAU. **TERCERO.** LA APODERADA CUENTA CON TODAS LAS FACULTADES QUE SE REQUIERAN PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU ENCARGO, **SIN QUE PUEDA SEÑALÁRSELE EN NINGÚN MOMENTO CARENCIA O INSUFICIENCIA DE PODER.** (resalto fuera de texto)*

2.7. Por otra parte, respecto de la sociedad CONSORCIO LATINOAMERICANO S.A.S., hoy en liquidación voluntaria, da cuenta el certificado expedido por la Cámara de Comercio⁶, que *“QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 24 DE MAYO DE 2013, INSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01735495 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ: (...) FLOR EMPRENDIMIENTOS S.A.S. (...) DOMICILIO: COTA (CUNDINAMARCA) (...) **QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACIÓN DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA**”*, inscripción que permite determinar que FLOR DE EMPRENDIMIENTOS S.A.S. desde el año 2013 y hasta el 09 de febrero del año 2018, fungió como sociedad matriz o controlante de Consorcio Latinoamericano S.A.S., sin que se logre determinar que estuviera dirigida por un representante legal diferente a quien lideraba aquella, y, por tanto, su poder de decisión estaba sometido a la voluntad de ésta.

⁶ Folio 22 – c.1.

Sobre este t3pico, el art3culo 260 del C3digo de Comercio establece:

“ART3CULO 260. <SUBORDINACI3N>. <Art3culo subrogado por el art3culo [26](#) de la Ley 222 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Una sociedad ser3 subordinada o controlada **cuando su poder de decisi3n se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que ser3n su matriz o controlante, bien sea directamente, caso en el cual aqu3lla se denominar3 filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamar3 subsidiaria”.**

Aclarado lo anterior, y teniendo en cuenta dentro de las facultades establecidas en el mandato general, M3NICA LEYVA ARBOLEDA fue facultada por el representante legal para **“CONSTITUIR U OTORGAR AVALES”**, y que tampoco existi3 l3mite de cuant3a para contratar, no es posible enarbolar la **“FALTA DE REPRESENTACI3N O PODER SUFICIENTE DE QUIEN SUSCRIBI3 LOS PAGAR3S...”** A NOMBRE DEL CONSORCIO LATINOAMERICANO S.A.S. EN LIQUIDACI3N Y/O DE FLOR DE EMPRENDIMIENTOS S.A.S., por lo que resulta cuestionable repudiar el cumplimiento de unas obligaciones al abrigo de falta de representaci3n, m3xime cuando, el representante legal y la apoderada general resultan ser las mismas personas para las tres empresas, esto es, EDUPOL S.A.S., FLOR DE EMPRENDIMIENTOS S.A.S. Y CONSORCIO LATINO AMERICANO S.A.S. quienes por perseguir unos mismos intereses, participaron activamente en la consecuci3n del pr3stamo por parte de la entidad bancaria.

2.8. En este estado de cosas, resulta necesario traer a escena el principio general del derecho atinente a la buena fe, enarbolarlo en el canon 83 Superior, y que en materia comercial el art3culo 863 lo hace viviente al sentar como premisa que *«las partes deber3n proceder de buena fe exenta de culpa en el per3odo precontractual»*, en tanto que en materia civil el art3culo 1603 del C.C., consagra que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligaci3n, o que por la ley pertenecen a ella”*.

A prop3sito, este principio fue ilustrado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes t3rminos⁷:

La buena fe se vislumbra como un genuino hontanar de normas de comportamiento no formuladas positivamente pero impl3citas en el ordenamiento que, por consiguiente, ante una situaci3n dada, le imponen al sujeto una conducta determinada con miras a no agraviar los intereses jur3dicos ajenos. Desde este punto de vista, la buena fe genera deberes y se califica cotej3ndola con un prototipo abstracto colocado en el contorno social de la persona.

Refiri3ndose a estos aspectos de la buena fe, ha dicho esta Corporaci3n que en trat3ndose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no s3lo en la convicci3n interna de encontrarse la persona en una situaci3n jur3dica regular, aun cuando, a la postre, as3 no

⁷ Sala Civil, sentencia del 9 de agosto de 2000, radicado n3mero 5372

acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras, que, en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento.

Aludir a la buena fe en materia de la formación y ejecución de las obligaciones, aparece ajustar el comportamiento a un arquetipo o modelo de conducta general que define los patrones socialmente exigibles relacionados con el correcto y diligente proceder, la lealtad en los tratos, la observancia de la palabra empeñada, el afianzamiento de la confianza suscitada frente a los demás, en síntesis, pues, comportarse conforme se espera de quienes actúan en el tráfico jurídico con rectitud, corrección y lealtad». (Subraya fuera de texto).

Y en otra oportunidad, la misma Corporación apuntaló⁸:

*“La conducta que deshonra el compromiso contractual, en veces, no solo atenta contra la buena fe, sino con un valor que le es correlativo: **el deber de sujeción a los actos propios.***

De antiguo, una de las reglas más importantes que ha regido las relaciones jurídicas es la de que nadie puede cambiar su propio designio en perjuicio de otro.

La prohibición de «venire contra factum proprium non valet», la explica el profesor LUIS DIEZ-PICAZO, al señalar: (...) «El ejercicio de un Derecho subjetivo es contrario a la buena fe no sólo cuando no se utiliza para la finalidad objetiva o función económica o social para la cual ha sido atribuido a su titular, sino también cuando se ejercita de una manera o en unas circunstancias que lo hacen desleal, según las reglas que la conciencia social impone en el tráfico jurídico (...) Los derechos subjetivos han de ejercitarse siempre de buena fe. Más allá de la buena fe el acto es inadmisibles y se torna antijurídico»

En la misma senda, recientemente manifestó esta Corporación:

«Se espera, entonces, conciencia que el ejercicio de ciertos derechos impone, concomitantemente, el respeto por los ajenos; es patentizar valores como la razonabilidad, el equilibrio contractual, el fin común; es, en definitiva, vindicar, de manera privilegiada, comportamientos libres de propósitos egoístas e individualistas, que al ejercitar los derechos legales o contractuales, según el caso, arrasen con los intereses de la parte con la que se pactó». (CSJ SC Sent. May 13 de 2014, radicación n. 2007 00299 01).

Aludir a la doctrina relativa a la prohibición de atentar contra los propios actos, es reclamar la exigencia de un comportamiento coherente; de ahí que, la concreción de una u otra conducta, según su extensión y efectos, vista en retrospectiva, permite precisar si lo cumplido estaba en la misma línea de lo que se había antes ejecutado. Realizado este ejercicio, y si lo acaecido resulta disconforme a lo que en el pasado inmediato tuvo ocurrencia; si no hay puentes comunicantes entre una y otra conducta que le mantengan en su esencia, significa que la propia conducta no fue honrada y, contrario sensu, el proceder desplegado contradujo su inmediato antecedente, esto es, vulneró el principio analizado.

⁸ SC038-2015, Radicado 11001 31 03 019 2009 00298 01, del 2 de febrero de 2015, MP. Margarita Cabello Blanco

En síntesis, los negocios jurídicos celebrados por las sociedades FLOR EMPRENDIMIENTOS S.A.S. -antes S.A.U.-, y CONSORCIO LATINOAMERICANO S.A.S., hoy en liquidación voluntaria, no les son oponibles, y por tanto, sus derechos y obligaciones corresponden a aquellos que como avalistas consagra la Ley.

2.9. Decantado lo anterior, entonces vale la pena precisar que sobre esta forma de participación en el negocio jurídico, esto es respecto del aval, el artículo 632 del C. de Co. prevé claramente que *“cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente”*.

Y sobre otro aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

*“De conformidad con las previsiones del artículo 633 del Código de Comercio «mediante el aval se garantiza, en todo o en parte, el pago de un título-valor». A su turno, el precepto 636 ibidem dispone que «el avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado y su **obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea**”*.

El aval supone una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo. Una vez el avalista firma, se ha sostenido pacíficamente, “ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones2. (De J. Tema, Felipe. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1990, pág. 505). Tiene una función económica de garantía; de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte ipso iure en deudor cambiario.

Adicionalmente, aquél se vincula con el título mismo y no con el avalado, razón que ha hecho de esa figura una caución de tipo objetivo⁹; por tanto, el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo.

En esa dirección, para la doctrina italiana por ejemplo, él representa una caución de carácter objetivo, porque el avalista no garantiza que el avalado pagará, él responderá por el importe del título; es autónoma, por cuanto subsiste por sí, independientemente de las otras obligaciones contenidas en el documento; y es formal dado que si el avalista signa un título valor, se obliga cambiariamente sin consideración a la causa intercedendi, esto es a la razón por la cual presta su garantía¹⁰.

Desde el punto de vista de sus efectos, el avalista asume una obligación cambiaria directa y autónoma frente a cualquier tenedor legítimo; por consiguiente el segundo no tiene que proceder primero contra el avalado, sino que puede dirigirse derechamente contra quien otorgó su aval¹¹.

⁹DE PIÑA VARA, Rafael. Derecho Mercantil Mexicano. Editorial Porrúa, 1992. Pag. 366.

¹⁰GARRIGUES, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo III. Reimpresión de la 7ma edición. Bogotá, editorial Temis 1987.

¹¹RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, 1991, pag. 323.

2.10. Bajo los anteriores derroteros y habiendo quedado clarificado que las sociedades ejecutadas suscribieron los pagarés 2730082091 y 27381002575 en favor de BANCOLOMBIA S.A. en calidad de avalistas, no viene a duda que las aquí demandadas están llamadas a responder de manera solidaria, directa y autónoma, en la forma y términos establecidos en los artículos 632, 633 y 636 del C. de Co. Es decir, que en virtud del principio de solidaridad, están llamadas a resistir las pretensiones deprecadas por BANCOLOMBIA S.A.S., en tanto EDUPOL S.A. como deudor principal, se encuentra inmersa en un proceso de reorganización empresarial, circunstancia que, no impide que los acreedores puedan ejecutar a los garantes o codeudores, por expresa disposición del parágrafo del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, norma que prevé que *“si al inicio de un proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores”*.

Consecuente con lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar **NO PROBADA** la excepción de mérito propuesta por el extremo ejecutado, nominada “FALTA DE REPRESENTACIÓN O PODER SUFICIENTE DE QUIEN SUSCRIBIÓ LOS PAGARÉS A NOMBRE DEL CONSORCIO LATINOAMERICANO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN Y FLOR DE EMPRENDIMIENTOS S.A.S.”, conforme lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha cinco (05) de noviembre de 2019, obrante a folio 80 del cuaderno principal.

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de aquellos que posteriormente se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ 100.000.000. Líquidense por Secretaría.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger', is written over the printed name below.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

